

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso verbal radicado No. 00585-18, informándole que la parte demandada solicita ilegalidad de rechazo a llamamiento en garantía. PROVEA USTED

Soledad, Julio 29 de 2021

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.- Julio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).- Rad. No. 00585-2018.-

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto que inadmite la solicitud de llamamiento en garantía de fecha julio 16 del 2019 y del auto de fecha agosto 29 del 2019 que rechazo la solicitud de llamamiento por no haberse presentado la subsanación oportunamente.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Solicita el apoderado la ilegalidad de la inadmisión y rechazo de la solicitud de llamamiento alegando haberse dado un exceso ritual manifiesto en el análisis de la formalidad del mismo y en su defecto se admita el llamamiento en garantía a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA en razón a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001431191 que aseguraba el vehículo de placas UYT-378.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se observa que esta agencia judicial mediante auto de fecha julio 16 del 2019 dispuso inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. realizada a por el demandado COOTRANSCO, señalándose que la solicitud adolecía de los requisitos señalados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no indicar el domicilio del llamado en garantía ni su correo electrónico, ni el del demandante, que tampoco se allego el llamamiento en un CD como mensaje de datos, posteriormente por auto de agosto 29 de 2019 se rechazó la solicitud de llamamiento por no subsanarse las falencias anotadas.

Frente a lo anterior, este despacho considera que efectivamente el solicitante no cumplió con la carga de subsanar las falencias anotadas, cargas que vienen señaladas por las normas procesales citadas, las cuales pretenden darle seguridad jurídica y certeza al acto por el cual se pretende integrar a un tercero que responda por una eventual condena en razón a un vínculo contractual o legal con una de las partes.

Sin embargo, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido a la figura del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, “que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia había cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que les asisten a las partes en la contienda.

(...) esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 41 del código de procedimiento civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”¹

De conformidad con lo expuesto y en pro del principio de prevalencia del derecho sustancial, y verificando que lo solicitado en la inadmisión se encuentra dentro de la actuación, ya que en la demanda y en los anexos de la misma se encuentra señalada la dirección y correo electrónico del ahora llamado en garantía, quien tiene como domicilio principal carrera 7 No. 24-89 piso 7º Bogotá y correo electrónico www.axacolpatria.co, así como el lugar de notificación del demandante, esta agencia judicial dejara sin efecto las providencias adiadadas julio 16 del 2019 y agosto 29 del 2019, y las que dependan de las mismas, y en su lugar dispondrá admitir la solicitud de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que realiza el demandado COOTRANSCO, por reunir los requisitos del artículo 64 y 65 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

1.- Dejar sin efecto las providencias de fechas julio 16 del 2019 y agosto 29 del 2019 que inadmitió y rechazo la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada

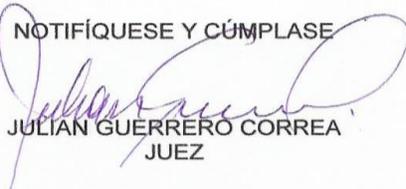
¹ Corte Constitucional Sentencia T-234-17 MP Maria Victoria Calle Correa

COOTRANSCO, y las que dependen de ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- En su lugar ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se le efectúa a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por parte de COOTRANSCO en razón a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001431191, por reunirse los requisitos del artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

3.- Notifíquesele personalmente al llamado en garantía el contenido de este proveído y del auto admisorio de la demanda a través de su representante legal, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem, y del artículo 8º del decreto 806 de 2020 e impártasele el trámite correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 66 del C.G.P., corriendo traslado del escrito de llamamiento y de la demanda por el termino veinte (20) días.

Se le advierte al llamante, que si no se logra la notificación del citado llamado dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz tal como lo indica el Art 66 citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL